

El arbitraje y la nueva oficina judicial

Publicado el 22-12-2009, por Ignacio Santabaya, abogado de Jones Day

El 4 de noviembre se publicó en el BOE la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. El objetivo fundamental de esta Ley, según su Preámbulo, es liberar a los Jueces y Magistrados de toda función no jurisdiccional, trasladando una mayor responsabilidad a los Secretarios judiciales.



Ignacio Santabaya, abogado de Jones Day

La extensa reforma aprobada, que entrará en vigor seis meses después de su publicación y no afectará a los procesos de declaración en trámite (es decir, sí que afectará a los procesos de ejecución), modifica la práctica totalidad de las normas procesales, incluidas las que regulan la institución del arbitraje.

En primer lugar, la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 pasa a disponer que la competencia para reconocer y ejecutar laudos extranjeros que versen sobre materias de su competencia corresponde a los Juzgados de lo Mercantil. Si bien el contenido de esta norma resulta cuestionable, ya que puede dificultar la ejecución de los laudos al permitir que se discuta la competencia del Juzgado que debe reconocerlos y ejecutarlos, lo cierto es que no supone una auténtica innovación, sino adecuar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 a lo ya previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo que se refiere a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, las reformas que afectan a la materia arbitral se concentran, en su mayoría, en el procedimiento de ejecución de los laudos. Al igual que ocurre con la ejecución derivada de otros títulos ejecutivos, los

Secretarios, una vez despachada la ejecución, pasan a tener la potestad de concretar los bienes del ejecutado afectados por la ejecución y adoptar todas las medidas necesarias para la efectividad del procedimiento, en especial las relativas a la averiguación de bienes.

Se reforma también, sólo respecto a los laudos arbitrales, el artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para precisar que el Juzgado competente podrá "denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho", cuando antes afirmaba que el Juzgado sería "competente para su ejecución". No entendemos el motivo de este cambio y el Preámbulo de la norma tampoco aclara la intención del legislador, puesto que no se refiere a este aspecto en concreto, y tampoco incluye ninguna referencia a las reformas que afectan a la Ley de Arbitraje.

Las modificaciones a esta última norma afectan a tres artículos. La modificación del artículo 33 se limita a precisar que será el Secretario judicial quien entregue al solicitante testimonio de las actuaciones que se hayan practicado mediante auxilio judicial en materia de prueba.

La reforma del artículo 42 presenta una mayor entidad. Siguiendo lo que también va a regir para el resto de acciones civiles, la demanda por la que se ejercite la acción de anulación será admitida por el Secretario, y no por el Tribunal, siendo también el Secretario quien citará a las partes a la vista una vez presentada la contestación a la demanda. Pese a que nada se especifica en el artículo modificado, entendemos que el Secretario judicial sólo tiene facultades para admitir la demanda, nunca para inadmitirla. Tampoco es competente para decidir la admisión en los casos en que el propio Secretario estime que el Tribunal puede no tener jurisdicción o competencia, ni en aquellos en que la demanda adoleciese de defectos formales no subsanados en plazo por el actor. Así resulta de la modificación introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil por lo que se refiere a la admisión a trámite de la demanda en los juicios verbales.

La última modificación, que afecta al artículo 45, es decir, a la suspensión de la ejecución en caso de que se haya ejercitado una acción de anulación, le concede al Secretario judicial la facultad de ordenar la continuación o el alzamiento de la ejecución, en función del resultado de la acción de anulación. Esta modificación sigue también las previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a los procesos de ejecución.

En resumen, la reforma legal que comentamos potencia la figura de los Secretarios judiciales en todos los ámbitos, y en especial en los procedimientos ejecutivos. Cabe esperar que esta reforma sirva para agilizar la tramitación de los procedimientos y para permitir que los Jueces y Magistrados dispongan de más tiempo para la labor que tienen encomendada. De tener éxito en estos objetivos, la reforma supondría un mejora importante, tanto para la institución del arbitraje, como para la administración de justicia en general.